

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Enero de 1906.)

MINISTERIO DE LA GUERRA**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros y los Oficiales terceros de Administración, también de la reserva, y los Oficiales terceros del Cuerpo de Oficinas militares, serán ascendidos al empleo inmediato al cumplir los seis años de efectividad en el Arma ó Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, previa la declaración de aptitud, quedando obligados á servir los destinos que les confieran, en paz ó en guerra, así en Cuerpos activos como de reserva, ó en dependencias militares.

Art. 2.º Los Oficiales comprendidos en el artículo anterior que, por heridas, enfermedades adquiridas en campaña, ó por particulares intereses, no les conviniera el ascenso al empleo superior inmediato, con el ineludible compromiso que lleva en sí su aceptación, podrán solicitar su retiro, con derecho á todos los beneficios que preceptúa la ley de Retiros de 8 de Enero de 1902, en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Terminado el plazo de un mes á que se refiere el art. 2.º, comenzará á regir la presente ley, previa la consignación en los presupuestos respectivos de los créditos necesarios al efecto.

Art. 4.º También gozarán de los beneficios del art. 1.º de la presente ley aquellos segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida que para pasar á activo ingresaron en la Academia de Toledo y cursaron allí sus estudios, quedando después de segundos Tenientes lo mismo que antes, continuando desde hace ocho años en aquella situación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ventiocho de Enero de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola, (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlos, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos, onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituídas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio

separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, ó el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importancia de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esa forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 9 de Enero de 1906.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

El Concejal del Ayuntamiento de Benegiles, don Ciriaco Enríquez Enríquez, renuncia dicho cargo por hallarse padeciendo una enfermedad del corazón, como cumplidamente lo justifica con certificación facultativa.

La excusa del Sr. Enríquez es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal, y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y esta Comisión, teniendo en cuenta las facultades que la concede el núm. 2.º del art. 99 de la ley Provincial, como asimismo las determinadas en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, acordó, en sesión de ayer, admitir al Sr. Enríquez Enríquez la renuncia que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Benegiles.

Don Eugenio Palacios Enriquez, Concejal del Ayuntamiento de Benegiles, hace renuncia del referido cargo, por que según justifica con certificación facultativa, se halla padeciendo de Tabes dorsal que le impide el dedicarse á ningún ejercicio, ya sea éste mental ó corporal.

La excusa del Sr. Palacios Enríquez, es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y esta Comisión teniendo en cuenta las facultades que la concede el núm. 2.º del art. 99 de la ley

Provincial, como asimismo las determinadas en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, acordó, en sesión de ayer, admitir al Sr. Palacios Enríquez la renuncia que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Benegiles.

Renuncia el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuentelapeña, D. Esteban Belloso, por que, según aparece de certificación facultativa, se halla padeciendo de vértigos estomacales, que le impiden ejercer cargos públicos.

La excusa del Sr. Belloso, es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal, y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y esta Comisión teniendo en cuenta las facultades que le concede el número segundo del artículo 99 de la ley Provincial, como asimismo la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, acordó en sesión de ayer admitir al Sr. Belloso la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuentelapeña.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 10 de Enero de 1906.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.

Sesión de 16 de Enero de 1906.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

El Concejal del Ayuntamiento de Fuentelapeña, D. Modesto Torrero Chamorro, renuncia el referido cargo por su avanzada edad, y demuestra cumplidamente con la certificación del acto de inscripción de su nacimiento, en la que consta que nació el 15 de Junio de 1841, que es con exceso sexagenario.

La justificada excusa del Sr. Torrero Chamorro, es de las comprendidas en el art. 43 de la vigente ley Municipal, y esta Comisión en sesión del 16 de los corrientes, acordó admitir al mencionado señor la renuncia de Concejal del referido Ayuntamiento.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 17 de Enero de 1906.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

HOSPITAL PROVINCIAL DE BENAVENTE

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el día 26 del actual, esta Corporación, en sesión de 30 del mismo, acordó celebrar segunda subasta para el suministro de 450 kilogramos de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Benavente.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la Instrucción de 24 de Enero del año anterior y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto los días hábiles de nueve á las catorce, en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de dos pesetas veinte céntimos el kilogramo.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día 16 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 31 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm....., del día....., para la subasta del suministro de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Benavente, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de condiciones de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

HOSPITAL PROVINCIAL DE TORO

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el día 26 del actual, esta Corporación en sesión de 30 del mismo, acordó celebrar segunda subasta para el suministro de 500 kilogramos de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Toro.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la Instrucción de 24 de Enero del año anterior y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto los días hábiles de nueve á las catorce, en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta, el de dos pesetas veinte céntimos el kilogramo.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día 16 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 31 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm....., del día....., para la subasta del suministro de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Toro, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por kilogramos.)

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRESA PROVINCIAL

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día 25 del actual, esta Corporación, en sesión de 30 del mismo, acordó celebrar tercera subasta para el suministro de papel con destino á la Imprenta provincial para este corriente año, á los precios siguientes:

Nueve resmas de papel de hilo primera prolongado, su peso 8,800 kilogramos, á 12 pesetas 30 céntimos resma.

Nueve primera regular de 8,400 kilos, á 11 pesetas 30 céntimos resma.

Siete primera prolongado abierto, á 12 pesetas 80 céntimos resma.

Ocho primera para oficios, á 12 pesetas 30 céntimos la resma.

Ocho segunda prolongado, su peso 8,600 kilos, á 11 pesetas 30 céntimos la resma.

Nueve segunda regular de 7,800 kilos, á 10 pesetas 80 céntimos la resma.

Diez de algodón satinado, peso 12 kilos, marca 44 por 64, primera clase, á 12 pesetas 30 céntimos la resma.

Cuatrocientas resmas de papel impresión, peso 8 kilos, marca 44 por 64, á 4 pesetas 25 céntimos la resma.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la Instrucción de 24 de Enero del año anterior y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con las muestras los días hábiles de nueve á las catorce en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día 17 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 31 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm....., del día....., para la subasta del suministro de papel con destino á la Imprenta provincial, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por resmas en las diferentes clases de papel.)

(Fecha y firma del proponente.)

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Diciembre de 1905.

Población de hecho según censo 16.291 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	2	»	2
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	3	»	»	1	3	4	
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	2	1	3	
Bronquitis aguda	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1	2	
Pneumonía	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	2	»	2	
Afecciones del estómago (menos cáncer)	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	
Diarrea y enteritis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1	2	
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	2	
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	1	1	2	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2	»	2	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3	
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1	
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras enfermedades	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	2	1	»	2	3	5	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Totales por sexos.	8	2	»	»	»	2	2	1	5	1	9	7	»	»	23	14	37
Totales por edades.	10		»		2		3		6		16		»				

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
10	17	4	5	36	2	3	»	»	5	

Zamora 2 de Enero de 1906.

EL ALCALDE,
Isidoro Rubio.

EL SECRETARIO,
Mariano Prieto.

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE FEBRERO DE 1906.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento	987'97	1.998'33	25	3.011'30
» 2.º—Policía de seguridad	1.673'50	»	»	1.673'50
» 3.º—Policía urbana y rural	2 675	383'33	»	3.058'33
» 4.º—Instrucción pública	1.244'83	83'33	»	1.328'16
» 5.º—Beneficencia	644'79	»	»	644'79
» 6.º—Obras públicas	1.366'66	382'16	»	1.748'82
» 7.º—Corrección pública	1.058'86	»	»	1.058,86
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	21.906'19	»	1.411'75	23.317'94
» 10.—Obras de nueva construcción	»	»	»	»
» 11.—Imprevistos	»	256'73	»	256'73
» 12.—Resultas	1.195'03	»	»	1.195'03
TOTALES.	32.752'83	3.103'88	1.436'75	37.293'46

Toro 24 de Enero de 1906.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.—Aprobada en sesión de 25 de Enero de 1906.—Toro 27 de Enero de 1905.—El Secretario, Manuel Asensio.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.

VILLAESCUSA

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el repartimiento del cupo y recargos de consumos de este distrito que ha de regir en el corriente año de 1906, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaescusa 26 de Enero de 1906.—El Alcalde, Isidoro Vellaz. R—82

ALCAÑICES

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír las reclamaciones que se presenten; y que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Alcañices 28 de Enero de 1906.—El Alcalde, Tomás Carrión.

SAN PEDRO DE LA NAVE

Terminado por los individuos del Ayuntamiento los padrones y lista cobratoria de cédulas personales correspondiente á este Distrito para el actual ejercicio de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas y legales; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Pedro de la Nave 25 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Prieto. R—85

ENTRALA

Don Aureliano Segurado García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Entrala.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos con venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal y en virtud de la autorización concedida por la Administración de Hacienda de esta provincia, se anuncia el arriendo con venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, carnes frescas y saladas y sal para el corriente año de 1906.

La subasta primera tendrá lugar el octavo día siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Casa Consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto, dando principio á las diez horas y terminará á las doce, sirviendo de tipo la cantidad de 2.123 pesetas noventa y nueve céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados. Si por falta de licitadores no tuviese efecto la primera subasta, se verificará la segunda á los ocho días siguientes, rectificadas los precios de venta, y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera y última á los ocho días después, admitiéndose en ésta proposiciones por las dos terceras partes del tipo que sirve de base para la primera.

Es requisito indispensable el que los licitadores consignen el cinco por ciento del tipo fijado á cada ramo ó ramos que la proposición abrace, para que ésta le sea admitida.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Entrala 25 de Enero de 1906.—El Alcalde, Aureliano Segurado. R—76

TORREGAMONES

Terminado por la Junta repartidora y representantes de los gremios el repartimiento de consumos y arbitrio de paja y leña para el año de 1906, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días,

contados desde que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos durante dicho tiempo puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admiten las que se presenten.

Torregamones 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, Miguel Miano.

FARIZA

Terminado el repartimiento de concierto gremial voluntario por los representantes de los gremios y el de aprovechamiento de rastrojera y pampañera por la Junta municipal, para el año corriente, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlos y presentar las reclamaciones á que hubiere lugar; pues pasado dicho plazo no serán admitidas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Fariza 26 de Enero de 1906.—El Alcalde, Tomás Pordomingo. R—78

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ZAMORA

Don Francisco Fidalgo Julián, segundo Teniente de la Escala de Reserva de Infantería y Juez instructor del expediente que se sigue al excedente de cupo del reemplazo de mil ochocientos noventa y nueve, Manuel Tavera Domínguez, por la falta de no haber solicitado trasladar su residencia para el Extranjero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Tavera, natural de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, hijo de Joaquin y de Antonia, casado, de veinticuatro años de edad, de oficio carpintero, su estatura un metro quinientos cincuenta y cinco milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de las provincias de Salamanca y Zamora, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en la Zona de Reclutamiento y Reserva de esta plaza para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo, bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la Policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Tavera Domínguez y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Zamora á ventiseis de Enero de mil novecientos seis —Francisco Fidalgo. R—81

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, vecinos de Granucillo de Vidriales, acotan desde el día 1.º de Febrero próximo para toda clase de ganados, las fincas rústicas y monte de arbolado que poseen en propiedad y colonia en el término municipal de este pueblo. Los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

Román Casas, Manuel Alonso Prieto Fernández, Timoteo Alonso, Manuel García, Angel Pérez, Francisco Zurro, Clemente Seijas, Guillermo Yanes, Andrés Martínez, Bernabé Yanes, Joaquín de Antón, Paulino Martínez, Felipe Calvo, Isidro Martínez Pérez, Atilano Fernández, Antonio Fernández, Nicolás Zurro, Blas García, Miguel Alonso, Crescencio Sastre.